



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/455/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/207/2018

**ACTORA:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, veinte de junio de dos mil diecinueve.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/455/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la resolución definitiva de fecha **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad que se contrajo el expediente número **TJA/SRA/I/207/2018**, y;

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, compareció por su propio derecho, ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, la C. ...., a demandar de las autoridades Subsecretario de Administración y Finanzas y Director General de Recursos Financieros del Departamento de Contabilidad ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en:

“La negativa lista en que incurrieron las demandadas respecto a mis escritos de petición de fecha **seis de octubre** del año dos mil diecisiete, respecto a la solicitud de la constancia de cotizaciones realizadas por concepto **1L SEGURO DE RETIRO CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ** hasta el día dieciséis de junio del dos mil diecisiete, presentados y recibidos a los CC. SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, los días nueve noviembre del dos mil diecisiete respectivamente como consta del sello de recibido, por el cual le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la Ley concede dicho derecho sin recibir respuesta alguna a la fecha.”.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Primera Sala Regional Acapulco, por lo que mediante auto de fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente **TJA/SRA/II/207/2018**, y ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, a quienes se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**; y seguida la secuela procesal, el **veintuno de agosto de la misma anualidad**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el propio juicio.

3.- Con fecha **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la negativa fiscal impugnada y determinó como efecto en el cumplimiento de la sentencia el siguiente: *“para que las demandadas, CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, le otorguen a la parte actora C.-----, la constancia de cotizaciones laborales del puesto con categoría registrada de -----MAESTRA DE JARDÍN DE NIÑOS FORÁNEA-----, con clave -----, desde el ingreso a la fecha en que causó baja por jubilación de las plazas señaladas, que contengan el concepto LI SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.”.*

4.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/455/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **tres de junio de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, dictada dentro del expediente número **TJA/SP/A/207/2018**, por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veintiuno al veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, resulta inconcuso que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo en el Estado, número 1924(sic), que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:  
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, lo que obedece la falta del principio de congruencia, en ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mis representadas la sentencia dictada en el presente Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:

**PRIMERO.-** Le causa agravio a mi representada la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando QUINTO, que en la parte literalmente establece lo siguientes agravios:

"Por lo que resulta procedente declarar la nulidad e invalidez de la Negativa Ficta impugnada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refiere a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley, y una vez configurado lo previsto por los artículos 131 y 132 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es para que las demandadas CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS, DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, le otorguen a la parte actora, C.-----, la cotización de cotizaciones laborales del puesto categoría registrada de----- MAESTRA DE JARDÍN DE NIÑOS FORÁNEA-----, con suve-----, desde el ingreso a la fecha en que causó baja por jubilación de las plazas señaladas, que contengan el concepto LI SEGURO DE VIEJEZ, CEFANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ".

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO 29.-** Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

**X.-** Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad.

Conviene precisar que, si bien el acto impugnado no se trata de una resolución dictada por autoridad competente en aplicación de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo es muy claro que lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no se limita únicamente a tal supuesto jurídico, sino también en general a actos administrativos o fiscales emitidos u ordenados, expresa o tácitamente por autoridad, o que ejecute o trate de ejecutar autoridad alguna; y demás de aquellos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro de los cuales se encuentra el acto de omisión impugnado."

Es totalmente ilegal la resolución que es motivo de impugnación, en razón que ese Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, **NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN NEGATIVA FICTA**, toda vez que lo planteado en su solicitud de petición de la actora, **ES DE CARÁCTER LABORAL POR LO QUE NO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA**, lo que la parte actora pretendió atribuir a mis representadas. En razón que dicha figura procesal solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados, **CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, RESPECTO DE PETICIONES QUE FORMULEN LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS SOLICITUDES, PETICIONES O INSTANCIAS SEAN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y FISCAL**, por



consecuencia y como ya se me menciona(sic) con anterioridad LA PETICIÓN DE LA ACTOR QUE HACEN A MIS REPRESENTADAS NO TIENE EL CARÁCTER DE ADMINISTRATIVA NI FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 194.

Es de citarse el similar criterio se ha pronunciado el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis VI. 40.2 A, con número de registro 203008, visible en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Marzo de 1996. pagina 975.

**“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.”**

Por lo que en la presente resolución que es motivo de impugnación **TRASGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 29 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, Numero 194. Donde establece:**

**ARTÍCULO 29:** Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver: .... II.- DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL QUE SE CONFIGUREN POR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTORIDAD, Estatales o Municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija a falta de termino, en cuarenta y cinco días”

En consecuencia H. Sala Superior el acto impugnado goza de naturaleza meramente laboral, por lo tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia por razón de materia para conocer el asunto de ahí que, aunque los actores señalen se trata de una resolución negativa ficta lo cierto es, que la configuración de la negativa ficta, debe quedar supeditada a la cuestión relativa a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer del asunto, por lo que es totalmente claro que la NEGATIVA FICTA, impugnada por los actores, no se encuentra configurada, porque la materia de litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal, circunstancia que actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio del expediente al rubro citado, previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado.

Por todo lo anterior la resolución que es motivo de impugnación carece de debida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo el anterior criterio la tesis de jurisprudencia número 301 935, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO DE GARANTIA DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO DE QUE SE PROPONGAN.”**

En consecuencia, la resolución que hoy es motivo de impugnación no existe un razonamiento lógico jurídico en el cual establezca una relación de su fundamentación con su motivación no tomó en cuenta la contestación de demanda y su contestación como acertadamente lo establece el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. "

Por lo tanto, es claro que la sentencia que hoy es motivo de impugnación no es en su totalidad motivada tal y como lo establece los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, en tal situación la resolución que hoy se combate, se encuentra afectada de motivación tal y como el derecho común establece.

En consecuencia, el Juezador en primera instancia que es la H. Primera Sala Regional Acapulco, no observó de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la demanda y su contestación, lo que resulta una falta al principio de congruencia, situación que causa agravio a los intereses de mi representada no que es totalmente procedente el sobreseimiento en presente juicio, número TJA/SRA/I/207/2018, de acuerdo a los artículos 74 fracción XIV Y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado."

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales del único agravio expresado por la parte revisionista, mismo que se resume de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta que la sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco es ilegal, en razón de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no es competente para conocer del acto impugnado, toda vez que lo planteado en su solicitud de petición de la actora, no es una petición en materia administrativa ni fiscal, sino que es de carácter laboral, que por lo tanto, no se configura la negativa ficta impugnada.

Ponderando los argumentos expuestos por la parte recurrente, esta Plenaria considera que son **infundados** para modificar o revocar la resolución definitiva de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRA/I/207/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, es necesario precisar que la parte actora en los escritos de petición de fechas seis de octubre de dos mil diecisiete, los cuales originan la negativa ficta impugnada, solicitó lo siguiente:

“(...) solicito una constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral, a la cual la ley concede dicho derecho.”

Puntualizado lo anterior, este Pleno considera que no les asiste la razón a las demandadas cuando refieren que este Órgano jurisdiccional es incompetente legal para conocer y resolver la presente controversia, al considerar que la petición corresponde a la materia laboral y no administrativa ni fiscal, y que por lo tanto, no se configura la negativa ficta, de igual manera, cuando señalan que no son competentes para otorgar la información que solicita la parte actora.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 41, fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, establece que la **Subsecretaría de Administración y Finanzas**, tiene entre otras atribuciones la del manejo de los recursos humanos de la Secretaría de Educación; de igual manera le corresponde mantener actualizada la plantilla del personal, y también **expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de las unidades administrativas de su adscripción, a petición de los particulares** cuando sea procedente y cuando sean exhibidas en procedimientos judiciales o contenciosos administrativos y, en general, en cualquier proceso; por otra parte, el artículo 15, fracción XIX, del citado Reglamento, prevé que dentro de las atribuciones genéricas de los **Directores Generales de la Secretaría de Educación Guerrero**, se encuentra la de expedir y certificar, en su caso, copias de documentos o constancias que existen en archivos de la Dirección o unidad administrativa.

En ese contexto, resulta claro para éste Órgano Colegiado que el asunto planteado por la parte actora es administrativo y no laboral, en atención a que fundó su petición en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, porque las autoridades demandadas de conformidad con las atribuciones establecidas en el párrafo anterior, tienen la obligación de expedir copias certificadas de la constancia de cotización de la parte actora, dado que es competencia del **Subsecretario de Administración y Finanzas y Director General de Recursos Financieros, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero**, el de expedir a favor de los particulares las copias certificadas de las constancias que obran en sus archivos.

En esas circunstancias, al ser las autoridades demandadas las encargadas del manejo de recursos humanos, resulta incuestionable que en sus archivos cuentan con la información que solicita la hoy actora, en razón de que en su momento laboró en la Secretaría de Educación Guerrero; en consecuencia, es procedente que las demandadas expidan a favor de la parte actora la constancia de cotizaciones por los años de servicio laborados ante la Secretaría de Educación Guerrero y den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, fracción XIX, y 41, fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero.

Por último, no pasa desapercibido para esta Revisora que las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación de demanda, a hojas 64 y 67 del expediente que se analiza, manifestaron: “POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO DE LA PARTE ACTORA CONSISTENTE EN LA NEGATIVA FICTA A SU ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, HASTA LA FECHA NO SE LE HA DADO UNA RESPUESTA AL REFERIDO ESCRITO, TODA VEZ QUE SE HAN ESTADO CERRADAS LAS OFICINAS, POR LO QUE SE DA LA RESPUESTA A LA DEMANDANTE, declaración expresa que evidencian que el impedimento que tuvieron las demandadas para expedir la constancia que solicita la actora, es la circunstancia de que se encontraban cerradas las oficinas, mas no la incompetencia legal de expedir la misma en esas condiciones, no resulta válido que ante esta instancia revisora argumenten cuestiones contrarias a las vertidas en su contestación de demanda.

**En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/207/2018.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y



21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios precisados en el toca **TJA/SS/REV/455/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/I/207/2018**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los terminos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y HECTOR FLORES PIEDRA, como Magistrado Habilitado, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**  
MAGISTRADA

**MTRO. HECTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO HABILITADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS